



Estatutos Sociales

ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD CAIXABANK BUSINESS INTELLIGENCE, S.A.U. ARTÍCULO 1º.- Denominación y régimen legal. Con la denominación de "CAIXABANK ADVANCED BUSINESS ANALYTICS, S.A.", se halla constituida una sociedad anónima, que se rige por los presentes Estatutos, así como por la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones, especiales o generales, que en cada momento le fuesen de aplicación, incluidas las de la Unión Europea. **Artículo 2º.- Objeto social.** La Sociedad tiene por objeto: a) La prestación de toda clase de servicios relacionados con y de apoyo a (i) desarrollo de negocio y en general de asesoramiento y apoyo en las actividades de gestión de empresas; (ii) desarrollo de proyectos digitales y coordinación comercial; (iii) de explotación y gestión de la información; y (iv) de telemarketing y de oficina virtual. b) La adquisición, tenencia y, en su caso, disposición de acciones, participaciones, valores o títulos representativos del capital social o deudas de otras sociedades, por cuenta propia y siempre que dichas actividades no requieran autorización administrativa o el cumplimiento de requisitos que al efecto establezcan, en su caso, la legislación especial aplicable, excluyéndose expresamente las actividades sujetas a la Ley del Mercado de Valores y a la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva. c) La prestación de asesoramiento y la realización de estudios necesarios para el desarrollo de las actividades constitutivas de su objeto. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo directo o indirecto, en cualquier forma admitida en Derecho y, en especial, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo. d) Quedan excluidas del objeto social aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija cualquier clase de autorización, licencia o permiso administrativo de la que no disponga la sociedad. Asimismo, si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social, algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en Registro Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos o legales exigidos. **Artículo 3º.- Duración e inicio de actividad.** La duración de la sociedad es indefinida y dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional. **Artículo 4.- Domicilio Social.-** Su domicilio social queda fijado en Valencia, calle Pintor Sorolla, 2-4, quedando facultado el órgano de Administración para trasladar el mismo dentro del término municipal dentro del término municipal de dicha población.- El órgano de Administración podrá establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias, delegaciones, representaciones u oficinas tenga por conveniente. **Artículo 5º.- Ámbito territorial de actuación.** El órgano de administración será competente para acordar la creación, la supresión o el traslado de sucursales, oficinas, delegaciones o cualquiera otros centros o establecimientos tanto en España como en otro Estado miembro de la Unión Europea o en un tercer Estado, con cumplimiento de los requisitos y garantías que le fuesen de aplicación, así como decidir prestar los servicios propios de su objeto social, sin necesidad de establecimiento permanente. **Artículo 6º.- Capital social.** El capital social se fija en la cantidad de cien mil (100.000) euros y está representado por 100.000 acciones nominativas, de un euro de valor nominal cada una, de una serie única, numeradas correlativamente del 1 a la 100.000, ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas. **Artículo 7º.- Forma de las acciones.** Las acciones





Estatutos Sociales

son nominativas y estarán representadas por medio de títulos que se extenderán en libros talonarios, irán numerados correlativamente, podrán incorporar una o más acciones de la misma serie y figurarán además, en un Libro Registro, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, y la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. El título de la acción contendrá todos los datos y requisitos señalados por la Ley e irá firmado por uno o varios administradores. Las firmas podrán estamparse mediante reproducción mecánica, observando para ello los requisitos exigidos por la Ley. Mientras que no se hayan impreso y entregado los títulos de las acciones nominativas, cada accionista tendrá derecho a obtener certificación de las inscritas a su nombre. **Artículo 8º.- Transmisibilidad de las acciones.** Las acciones son transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho de conformidad con lo establecido en las normas que resulten de aplicación. **Artículo 9º.- Derechos que confieren las acciones.** La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en estos Estatutos. En los términos establecidos en la Ley y salvo los casos en ella previstos, el accionista, tendrá, como mínimo, los siguientes derechos: a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la Liquidación. b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones, o de obligaciones convertibles, en los términos, casos y condiciones previstos por la misma Ley. c) El de asistir y votar en las juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales. d) El de información. **Artículo 10º.- Órganos de la Sociedad.** Los órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Órgano de Administración, los cuales tienen las facultades que, respectivamente, se les asignen en la Ley y en los presentes Estatutos. Dichas facultades podrán ser objeto de delegación en la forma y con la amplitud que se determine en la Ley y en estos Estatutos. **Artículo 11º.- Junta General.** La Junta General es la reunión de accionistas debidamente convocada y constituida. Sus acuerdos serán obligatorios para todos los accionistas, incluso para los disidentes y los ausentes, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les concede. **Artículo 12º.- Clases de Juntas Generales y competencias.** Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad. La Junta General ordinaria se celebrará necesariamente una vez al año, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de Junta General extraordinaria. Los administradores podrán convocar Junta General extraordinaria siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten uno o varios accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. **Artículo 13º.- Convocatoria.** Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad si ésta hubiese sido creada, inscrita y publicada. En su defecto, la convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que la Sociedad tenga su



Estatutos Sociales

domicilio, por lo menos con la antelación mínima exigida por la Ley. El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Artículo 14º.- Junta Universal. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se podrá celebrar Junta General, sin necesidad de convocatoria previa, si estando presente todo el capital social, los asistentes aceptan, por unanimidad, su celebración. **Artículo 15º.- Constitución de la Junta.** La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital. **Artículo 16º.- Asistencia a la Junta.** Todo accionista podrá asistir, personal o telemáticamente, a la Junta General o hacerse representar por medio de otra persona aunque esta no sea accionista. La representación, que es siempre revocable, deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada junta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley de Sociedades de Capital. Será requisito esencial, para asistir a las Juntas, la inscripción de las acciones en el Libro Registro de acciones con cinco días de antelación a aquél en que haya de tener lugar la reunión. La asistencia telemática mediante conexión remota y simultánea a la Junta General se regirá por las disposiciones procedimentales que al efecto se aprueben para cada Junta por el órgano de administración y que, en todo caso, deberán (i) publicitarse al tiempo de la convocatoria de la Junta General de que se trate; e (ii) incluir los requisitos de identificación exigibles para el registro y acreditación de los accionistas asistentes, la antelación mínima con la que deberá haberse completado el proceso de registro, así como la forma y el momento en que los accionistas asistentes a la Junta General de forma telemática podrán ejercer sus derechos durante la celebración de la misma. Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales y, a instancias del Presidente, podrán ser invitadas a asistir personas con responsabilidades o que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales. **Artículo 17º.- Constitución de la mesa.** Adopción de acuerdos. Actuarán de Presidente y Secretario en la Junta los que ocupen dichos cargos en el Consejo de Administración o, en su defecto, el Vicepresidente y el Vicesecretario, respectivamente. En ausencia de los anteriores, actuarán como tales los designados por los accionistas concurrentes al comienzo de la reunión. El Presidente dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra, por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito; luego a los que lo soliciten verbalmente. Cada uno de los puntos que forman parte del orden del día será objeto de votación por



Estatutos Sociales

separado. Cada acción da derecho a un voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado. Para la adopción de los acuerdos que requieran quórum de constitución reforzado conforme a la Ley y los presentes Estatutos, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta; sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento. **Artículo 18º.- Actas de la Junta.** Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta de la Junta deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos accionistas interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en que consten. Las certificaciones de las actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a público por las personas legitimadas para ello según determinan estos Estatutos y la Ley. **Artículo 19º.- Supuesto de accionista único.** Lo previsto en los artículos de los presentes estatutos en relación con la Junta General, se entenderá sin perjuicio de que, en caso de que la Sociedad cuente con un único accionista, este ejercerá las competencias de la Junta General, sin que sea necesaria la presencia de los administradores, y sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio accionista o por los administradores de la Sociedad. **Artículo 20º.- Órgano de Administración.** 1. La gestión, administración y representación de la Sociedad es competencia del Órgano de Administración, todo ello sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Junta General. 2. La Junta General podrá optar por cualquiera de los siguientes modos de organizar la administración, sin necesidad de modificar Estatutos, y en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital: a.- Un administrador único, al que corresponde exclusivamente la administración y representación de la Sociedad. b.- Dos administradores con facultades solidarias a cada uno de los cuales corresponden, indistintamente, las facultades de administración y representación de la Sociedad, sin perjuicio de la facultad de la junta general de acordar, con eficacia meramente interna, la distribución de facultades entre ellos. c.- Dos administradores conjuntos; quienes ejercerán mancomunadamente las facultades de administración y representación. d.- Un consejo de administración, que estará formado por un mínimo de tres y un máximo de doce consejeros. Corresponde a la junta general la fijación del número de miembros dentro de esos límites. Todo acuerdo de modificación en el modo de organizar la administración de la Sociedad no constituirá modificación de los Estatutos, pero deberá constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil. 3. Para ostentar el cargo de administrador no se necesitará ser accionista. 4. La duración del cargo de administrador será de cuatro años. Los administradores podrán ser reelegidos indefinidamente por períodos de igual duración máxima. 5. El cargo de administrador es gratuito a menos que el consejero desempeñe funciones ejecutivas. Sin perjuicio de lo anterior, los administradores serán reembolsados por los gastos ordinarios y usuales de viaje, estancia y manutención en que incurran en



Estatutos Sociales

el desempeño de sus funciones. Las relaciones con los consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas deberán constar en un contrato entre el consejero y la Sociedad que regule dichas relaciones y, en especial, deberá contener todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de sus funciones. Dicho contrato deberá ser aprobado por el Consejo de Administración con la mayoría legalmente establecida, debiendo incorporarse como anexo al acta de la sesión del Consejo, y deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la Junta General. De acuerdo con lo establecido en el artículo 217.2 de la Ley de Sociedades de Capital, la remuneración del consejero ejecutivo por el desempeño de sus funciones podrá consistir en una cantidad fija, tanto dineraria como en especie (como vehículos o cualquiera otra categoría de conformidad con la normativa tributaria de aplicación), una cantidad variable vinculada a la consecución de objetivos, así como una parte asistencial que podrá incluir sistemas de previsión y seguros oportunos. La cifra máxima de la referida retribución se determinará por la Junta General, y se mantendrá vigente en tanto en cuanto la Junta General no acuerde su modificación. 6. El poder de representación corresponde al órgano de Administración y se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos. En el caso de existir un Consejo de Administración, ejercerá su poder de representación colegiadamente y será competente en relación con todas aquellas materias comprendidas en el objeto social, con excepción de aquellas reservadas expresamente por la Ley o los Estatutos a la competencia de la Junta General. Corresponde al Consejo de Administración la aprobación y seguimiento de las políticas de gobierno corporativo, entre otras, en materia de transparencia informativa, remuneración, gestión de riesgos, control y auditoría interna. Asimismo, corresponde al Consejo de Administración establecer los correspondientes mecanismos de coordinación y supervisión en relación con sus sociedades dependientes. **Artículo 21º.- Régimen del Consejo de Administración.** 1. El Consejo de Administración elegirá de su seno por mayoría un Presidente y, en caso de estimarlo conveniente un Vicepresidente para sustituir a aquél en caso de ausencia, vacante y/o enfermedad. Asimismo elegirá a un Secretario y uno o varios Vicesecretarios, que no necesitarán ser miembros del Consejo de Administración, caso este en el que tendrán derecho a asistir a las sesiones del Consejo de Administración con voz pero sin voto. El Secretario y Vicesecretarios no consejeros también podrán ser designados por la Junta General. Todos ellos actuarán como tales hasta que se nombre a otras personas para desempeñar el cargo o el Consejo de Administración decida su destitución. 2. El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad y, por lo menos, una vez cada trimestre. 3. El Consejo se considerará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros, y deberá ser convocado por el Presidente o el que haga sus veces, ya sea por decisión propia o cuando así lo soliciten dos cualesquiera de los consejeros, mediante escrito dirigido al Presidente indicando el orden del día. La convocatoria de las sesiones se efectuará, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, por el Presidente o, en su caso, el Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, pudiendo realizarse en un plazo inferior en caso de que existan razones de urgencia apreciadas por el Consejo al constituirse. 4. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los consejeros que constituyan al





Estatutos Sociales

menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera, hecho la convocatoria en el plazo de un mes. 5. El anuncio de la convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión del Consejo, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, sin perjuicio de cualesquiera otros que pudieran ser planteados por los consejeros en el transcurso de la misma, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. No obstante lo anterior, el Consejo quedará válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria previa, cuando concurren presentes o representados, la totalidad de sus miembros y estos decidan por unanimidad la celebración del mismo. Las reuniones del Consejo de Administración tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente del Consejo. Asimismo, el Consejo de Administración podrá celebrarse en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a la misma y única reunión. En caso de que alguno de los consejeros se encontrara en el domicilio social, la sesión se entenderá celebrada en este. De no ser así, la sesión se entenderá celebrada donde se encuentre el consejero que la presida. Igualmente será válida la celebración del Consejo por escrito y sin sesión, siempre que ningún consejero se oponga a este procedimiento. 6. Cualquier consejero puede conferir, por escrito, su representación a otro consejero. 7. El Consejo de Administración adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros asistentes a la reunión salvo en aquellos supuestos para los que la Ley exija mayorías distintas. 8. Cada consejero, incluyendo el Presidente, tendrá un voto, sin perjuicio de las delegaciones de voto que pueda ostentar. El Presidente tendrá voto de calidad para dirimir los empates que, en su caso, se produzcan en las votaciones del Consejo de Administración. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas y cada acta será firmada por el Presidente y el Secretario, a quien asimismo le corresponderá expedir las certificaciones, con el Visto Bueno del Presidente. Las actas podrán ser aprobadas por el propio Consejo al final de cada reunión o en la siguiente. Para facilitar la ejecución de acuerdos y, en su caso, la elevación a público de los mismos, las actas podrán ser aprobadas parcialmente, pudiendo recoger, en cada una de las partes aprobadas, uno o más acuerdos. 9. El Consejo de Administración se regirá por las disposiciones legales que le sean de aplicación, por los presentes Estatutos y por las previsiones de su reglamento de funcionamiento que apruebe al efecto. 10. En su caso, y sin perjuicio de las específicas disposiciones vigentes, se faculta al Presidente del Consejo para la elevación a instrumento público de los acuerdos sociales. 11. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero. Delegado y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. 12. El Consejo de Administración podrá acordar la constitución de Comités o Comisiones auxiliares con carácter permanente o transitorio, para llevar a cabo aquellas funciones informativas de

Estatutos Sociales

asesoramiento y de gestión que se crean convenientes a los intereses sociales y que, en su caso, sean requeridas por la legislación aplicable. **Artículo 22°.- Ejercicio social.** El ejercicio social coincidirá con el año natural y, en consecuencia, las cuentas se cerrarán a 31 de diciembre de cada año. **Artículo 23°.- Cuentas anuales.** Anualmente el órgano de administración, y dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por los miembros del órgano de administración. Estos documentos que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio. A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los Auditores de Cuentas. **Artículo 24°.- Depósito de Cuentas en el Registro Mercantil.** Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales se presentarán, juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado y junto con los demás documentos, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley. **Artículo 25°.- Disolución.** La Sociedad se disolverá: a) por acuerdo de la Junta General convocada expresamente para ello y adoptado de conformidad a lo dispuesto en estos estatutos; y b) en cualquiera de los demás casos legalmente previstos. **Artículo 26°.- Liquidación.** La Junta General que acuerde la disolución de la Sociedad determinará asimismo las bases de la liquidación, que se practicará por los liquidadores, designados al efecto por la Junta General. Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del órgano de administración para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones previstas en la Ley. Para el desarrollo de la liquidación, división del haber social y cancelación registral, se estará a lo dispuesto en la Ley y en la normativa de desarrollo que resulte de aplicación. No consta identificado el titular real. Ley 10/2010.